



De:
Procurador:
Contra:
Procurador:



AUTO

- Dictado por [Redacción], Magistrado-Juez de refuerzo de este Juzgado, en Madrid, a las once de Marzo de dos mil quince,

- Para DECLARACIÓN DE CONCURSO Y CONCLUSIÓN DEL MISMO

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
MAR 2015	MAR 2015

ANTECEDENTES DE HECHO 1512 L.E.C. 1/2000

ÚNICO.- En fecha de 23 de febrero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado la solicitud inicial de declaración de concurso voluntario presentada por los deudores don [Redacción] y doña [Redacción], invocando su insolvencia actual, presentando un inventario de bienes y derechos consistente en el salario de doña [Redacción] por la suma de 1.477,95 €/mes y una relación de acreedores por la cantidad de 93.884,29 €.

Se adjunta por la parte solicitante la documentación que estima exigida legalmente para la declaración de concurso, y aquella otra que estima conveniente a los fines de su instancia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Presupuestos del concurso.

(1).- Para la declaración de concurso se exige el examen de la conformidad de la solicitud con los presupuestos legalmente previstos a tal fin. Por lo que respecta al presupuesto subjetivo, art. 1.1 LC, es necesario que el deudor posea personalidad conforme a Derecho, al disponer tal precepto que "la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica", sin que pueda tratarse de ente público. Como se ve, concurre en el presente supuesto en la parte solicitante, de acuerdo con el art. 29 CC, persona física.

El art. 2.1 LC fija como presupuesto objetivo el estado de "insolvencia del deudor común", lo que implica, de una parte, pluralidad de acreedores concurrentes a su patrimonio, y de



otro lado, la "imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles", en términos del art. 2.2 LC. El examen de este presupuesto se ha de hacer, *prime facie* a los efectos de la declaración de concurso, a partir de la somera justificación documental presentada con la solicitud de la parte instante. De ello se desprende, tanto la existencia de una pluralidad de acreedores diferentes, identificados en la relación de acreedores acompañada a la solicitud, que concurren con sus créditos al patrimonio del deudor, como el efectivo desbalance entre el patrimonio del deudor y el valor de los créditos existentes contra tal patrimonio, que determinará la imposibilidad de satisfacer regularmente a los acreedores, según los precisos términos de la obligación de cada uno de ellos.

(2).- Finalmente, la *legitimación* para instar la declaración de concurso es extraordinaria, en los términos del art. 10.2 LEC, esto es, viene legalmente concretada en una serie de sujetos determinados por su posición especial respecto de lo que haya de ser objeto del proceso, no bastando la mera afirmación de un interés o derecho propio, común a los supuestos de la legitimación ordinaria, del art. 10.1 LEC. Estos legitimados extraordinarios deben acreditar al inicio del procedimiento que ostentan efectivamente las condiciones subjetivas tomadas en cuenta en la norma para otorgarles tal legitimación, fijadas para el procedimiento concursal en el art. 3 LC a favor del "deudor y de cualquiera de sus acreedores". También concurre en el presente supuesto, al solicitarse por persona legitimada, el propio deudor.

SEGUNDO.- Justificación de la prosecución del proceso concursal.

(1).- La finalidad esencial para la existencia del proceso concursal es sujetar a todos los acreedores del deudor concursado a la paridad de trato en el pago de sus créditos, art. 49 LC. Es decir, el concurso es el cauce procesal destinado a la actuación del principio de *par conditio creditorum*, y así dentro de él se formalizan por una vías normadas la integración de la masa activa del concurso, los acreedores, y de otra la masa pasiva del mismo, el patrimonio del deudor con el que satisfacer sus deudas. Una vez así integrado el concurso, se abre las posibilidades de o bien obtener una solución concordataria, esto es, un convenio para la continuidad de la actividad económica del deudor y el pago progresivo de las deudas, de acuerdo con los arts. 99 y ss. LC, bien una solución liquidatoria, tendente a la realización del patrimonio y pago ordenado según su clase de los créditos, art. 142 y ss. LC.

Para obtener el interés legal que supone la sujeción de los acreedores concurrentes a la paridad de trato solutorio, con la ordenada liquidación de las deudas, arts. 154 y ss.

LEC, se admite legalmente que la propia tramitación del proceso concursal genere una serie de gastos judiciales, los que se antepondrán en su pago a los acreedores del deudor, ya que tendrán la consideración de deudas contra la masa, art. 84 LC, tales como los gastos de publicidad del concurso, tanto edictos como circularización, o como los honorarios de la administración concursal, que se anteponen en el pago a los créditos preexistentes.

(2).- Pues bien la pendencia del proceso concursal, con la generación de los gastos judiciales, conceptuados como créditos contra la masa por ser beneficiosos para el interés común de los acreedores del deudor concursado, sólo se justifica si puede lograrse alguna de las soluciones concursales arriba apuntadas, y se salvaguarda el principio de *par condicio creditorum*. Cuando no hay posibilidad alguna de lograr tal finalidad, por no existir bienes o derechos con los que integrar la masa activa, pierde todo objeto el proceso concursal y carece de sentido la generación de más deudas contra el deudor, derivadas de la propia tramitación del concurso, por lo que el art. 176.1.3° LC reseña que "*procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa*".

(3).- Incluso, como tratamiento procesal para evitar la generación de dichos créditos contra la masa, en perjuicio tanto del propio deudor como de sus acreedores, y siguiendo el razonamiento anterior, el art. 176 bis.4 LC dispone que "*también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, ni es previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros*".

TERCERO.- La situación del deudor solicitante.

El presente concurso voluntario se insta por don [REDACTED] y doña [REDACTED], cuyo único bien realizable asciende a la suma de 1.477,95 € al mes, derivados del sueldo de la misma, sin otra clase de bienes o derechos. Y ello frente a un pasivo ya existente, llamado a ser concursal, de 93.884,29 €, sin contar con el devengo mensual de la renta de alquiler de la vivienda, de 950 €.

De acuerdo con tales datos, el primer crédito contra la masa a devengar sería la retribución de la Administración Concursal, fijada por arancel contenido en el RD 1806/2004, de 6 de septiembre, que rondaría, la suma aproximada de 300 €,

con posible incremento incluso de tal suma en un 5% de acuerdo al art. 4.5 del RD, toda vez que se aplicaría el cauce del procedimiento concursal abreviado, art. 190 LC, superior por sí a todo el activo. Es por ello que se evidencia la imposibilidad de atender a los créditos contra la masa de previsible generación, por lo que la prosecución del concurso tan sólo perjudicaría no ya a los acreedores anteriores, que verían como aparece un acreedor preferente a los mismos, la Administración concursal, sino la propia deudora, que por la mera declaración de concurso vería incrementado su pasivo, sin la justificación de los beneficios del concurso.

Por otra parte, no existe conocido ningún acto susceptible de acción de reintegración, ni en la solicitud ni la memoria o documentación adjunta, o de responsabilidad de tercero, toda vez que la calificación del concurso no podría afectar a terceras personas, por ser el deudor persona física.

Por ello, ha de concluirse que la apertura del concurso resultaría perjudicial para el deudor concursado y para sus acreedores, al tiempo que se muestra inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, por lo que se ha de concluir en el propio acto de declaración.

En virtud de las razones expuestas dicto la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

I.- DECLARACIÓN: Debo declarar y declaro en CONCURSO a don [REDACTED] y doña [REDACTED] mayores de edad, con domicilio en [REDACTED], chalet [REDACTED] de [REDACTED] (Madrid), y DNI [REDACTED] y [REDACTED] W, respectivamente.

II.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO: Debo acordar y acuerdo sin más trámites la conclusión del concurso de don [REDACTED] y doña [REDACTED], sin que proceda nombramiento de Administración concursal ni apertura de las secciones concursales, ni llamamiento de acreedores.

III.- PUBLICIDAD: Publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el tablón de anuncio de este Juzgado, e inserción en el BOE, así como publicación en el Registro Público Concursal. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

Notifíquese este Auto según lo dispuesto, previniéndose de que contra él mismo cabe recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, debiendo ser interpuesto dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Así lo declaro y lo firmo en el día de la fecha.



Administración
de Justicia

Diligencia. - En el día de la fecha se me entrega la presente resolución, para su unión a los autos, con notificación de su contenido a las partes, de lo que como Secretaria Judicial DOY FE.



Madrid



**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 12
MADRID**

GRAN VIA, 52 PLANTA 3
73480
N.I.G.: 28079 1 4039689 /2015
Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO 147 /2015
Sobre
De D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra D/ña.
Procurador/a Sr/a.

D. [REDACTED] Secretaria Judicial del
Juzgado Mercantil 12 de Madrid, Anuncia:

1º.- Que en el procedimiento concursal número 147/2015, por auto de 11/03/15 se ha declarado en concurso Voluntario a los deudores D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] con domicilio en chalet [REDACTED] de [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

2º.-Se acuerda la **CONCLUSION DEL CONCURSO**

En MADRID a once de marzo de dos mil quin

LA SECRETA



REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

